



Estudio sobre

**SEGURIDAD Y ACCESIBILIDAD DE LAS
ÁREAS DE JUEGO INFANTIL**

Madrid, septiembre 2015

Se permite la reproducción total o parcial del contenido de esta publicación, siempre que se cite la fuente. En ningún caso será con fines lucrativos.

© Defensor del Pueblo
Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid
www.defensordelpueblo.es

Impresión: Defensor del Pueblo

Sumario

PRESENTACIÓN.....	5
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Planteamiento del estudio: objeto y método	7
1.2. Antecedentes: el informe monográfico del Defensor del Pueblo y las actuaciones de los comisionados autonómicos.....	9
1.3. Actuaciones de los Comisionados Autonómicos	9
1.4. Actuaciones de los organismos de defensa del menor	10
2. LA SEGURIDAD DE LAS ÁREAS DE JUEGO INFANTIL	12
2.1. Estudios no oficiales sobre la seguridad de las áreas de juego españolas ...	12
2.2. Estudios sobre prevención de lesiones en los niños y Planes nacionales de infancia y adolescencia.....	15
3. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES	18
3.1. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño	18
3.2. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	19
4. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN SOBRE ÁREAS DE JUEGO INFANTIL.....	22
4.1. Directivas europeas	22
4.2. Regulación estatal	23
4.3. La regulación autonómica	25
4.3.1. La regulación en Andalucía y Galicia.....	25
4.3.2. Análisis de la regulación autonómica.....	27
4.3.3. Contestaciones recibidas de las administraciones consultadas.....	29
4.4. Regulación municipal: ordenanzas locales	30
4.5. Normas técnicas sobre áreas de juego infantil: las normas UNE-EN	31
5. CONCLUSIONES	34
5.1. Áreas de juego infantil seguras	34
5.2. Áreas de juego infantil accesibles	36
6. RECOMENDACIONES	40
6.1. Seguridad.....	40
6.2. Accesibilidad	41
ANEXOS.....	43
ANEXO A. El ocio y el juego infantil en la normativa autonómica sobre protección de la infancia y derechos del menor.....	45
ANEXO B. La accesibilidad de los espacios públicos en la normativa autonómica.....	49
ANEXO C. Normas UNE-EN sobre áreas de juego infantil.....	55
ANEXO D. Documentación y legislación utilizada.....	57

SIGLAS EMPLEADAS EN EL ESTUDIO

AENOR	Asociación Española de Normalización y Certificación
AFAMOUR	Asociación Nacional de Fabricantes de Mobiliario Urbano y Parques Infantiles
CEN	Comité Europeo de Normalización
EN	European Norm: Norma Europea [Norma técnica europea aprobada por el CEN]
UNE-EN	[Versión oficial en español de normas técnicas europeas]
FUNCOE	Fundación Cooperación y Educación
UNE	Una Norma Española [Norma técnica aprobada por AENOR]
UNICEF	Comité Español del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

En el apartado 4.5 del presente estudio puede encontrarse una explicación más detallada del sentido de los organismos representados por esas siglas.

PRESENTACIÓN

La protección de la infancia, en todos sus aspectos, constituye una de las preocupaciones constantes en una sociedad democrática avanzada. Varios documentos internacionales, a partir de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ofrecen compromisos e instrumentos para fortalecer esa protección.

La Constitución, en su artículo 39.4ª, determina que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Desde entonces la legislación española se ha ido adecuando a esos acuerdos y a las nuevas situaciones que se dan en nuestro país.

Un aspecto importante en la protección de la infancia es el de la seguridad de las áreas públicas de juego infantil, así como la prevención de posibles accidentes en ellas.

El presente estudio se centra en la regulación de esas áreas de juego infantil, a fin de detectar las carencias y proponer mejoras que puedan ser útiles a las administraciones y cuyos beneficios reviertan en sus usuarios. Entre los resultados cabe señalar que, en los últimos años, se han producido importantes avances en ese ámbito, si bien es preciso atender algunas carencias y disfunciones.

Un ejemplo de ello es que hasta la fecha no se ha dictado una norma obligatoria para las empresas que concurren a las licitaciones de proyectos ligados al mundo infantil, y son esas mismas empresas fabricantes e instaladoras de parques infantiles que reclaman desde hace tiempo una legislación que sea común en todas las autonomías y ayuntamientos españoles.

Por otro lado, en la elaboración del presente estudio se detectó un generalizado déficit de accesibilidad por parte de los niños con discapacidad, de manera que este constituye uno de los aspectos importantes que recogen sus conclusiones y recomendaciones.

El Defensor del Pueblo considera que hay un margen de mejora para hacer que las áreas de juego de nuestras ciudades y pueblos sean más seguras y más accesibles. Todas las administraciones concernidas, en virtud de sus competencias y

desde el momento en que han asumido compromisos en materia de protección de la infancia y de integración de las personas con discapacidad, han de adoptar medidas para garantizarlo.

Madrid, septiembre de 2015

Soledad Becerril

Soledad Becerril
DEFENSORA DEL PUEBLO

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del estudio: objeto y método

En varias ocasiones el Defensor del Pueblo se ha ocupado, a lo largo del tiempo, de las condiciones de seguridad y calidad de las zonas de juego de niños en espacios públicos.

En enero de 2014, a raíz de un trágico accidente en un parque infantil en Rivas-Vaciamadrid (Madrid), esta institución inició actuaciones de oficio ante el ayuntamiento de la localidad. Fue preciso estudiar la legislación sobre las áreas de juego infantil, y se detectó que la materia solo estaba regulada en Andalucía y Galicia¹.

Teniendo en cuenta que, además, en 2014 fue el vigésimo aniversario de la Convención de los derechos del niño y que habían transcurrido diecisiete años desde la presentación del informe de 1997, esta institución decidió efectuar una actuación de oficio y solicitar información a las quince Comunidades Autónomas que carecían de legislación en la materia, sobre los siguientes puntos:

- 1) norma aplicable en la Comunidad Autónoma sobre áreas de juego, parques infantiles e instalaciones de ocio, tanto de titularidad pública como privada;
- 2) medios a través de los cuales se verifican las medidas de seguridad y cómo se garantiza su cumplimiento;
- 3) existencia de regulación autonómica específica en la materia y, en caso negativo, si en los pliegos de contratación se exige el cumplimiento de las disposiciones técnicas recogidas en las normas UNE.

Recibida la información, se decidió acotar el estudio a las **áreas de juego infantil de titularidad municipal**, es decir, a las instalaciones que figuran como dotación de infraestructuras públicas al aire libre y de libre acceso destinadas al ocio infantil².

Quedan fuera del presente estudio, por tanto, los establecimientos de pública concurrencia y de titularidad privada en los que se ofertan actividades recreativas o lúdicas, como “parques de bolas” y espectáculos públicos, que cuentan con normativas específicas.

¹ Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles; Decreto 245/2003, de 24 de abril, por el que se establecen las normas de seguridad en los parques infantiles.

² No obstante, la regulación de las instalaciones de juego al aire libre podría extenderse a las de uso comunitario y titularidad privada existentes en las comunidades de propietarios, tal y como se ha hecho en Andalucía y Galicia.

Se pretende estudiar cómo está regulada la materia, detectar carencias y proponer mejoras que puedan ser útiles para las administraciones y cuyos beneficios reviertan en los usuarios.

Quienes intervienen en la creación y la implantación de un parque de juego (fabricantes, instaladores, empresas de mantenimiento, administraciones públicas titulares), así como sus usuarios (madres y padres, cuidadores de los niños usuarios), son conscientes de su responsabilidad y velan por el interés de los menores.

Sin embargo, como se verá, analizados los estudios independientes sobre las áreas de juego de nuestras ciudades, **deben mejorarse los resultados** dada la importancia del objetivo: **la seguridad infantil**. Las exigencias deben ser máximas y a esta institución corresponde supervisar que así sean y se cumplan. No basta adquirir equipamientos de juego certificados y homologados, sino que además ha de garantizarse que la instalación y montaje son correctos, que hay un mantenimiento adecuado e inspecciones periódicas.

Las empresas fabricantes e instaladoras de parques infantiles reclaman desde hace tiempo una legislación común en todas las regiones españolas. No hay una norma obligatoria para las empresas que concurren a las licitaciones de proyectos ligados al mundo infantil³.

La integración de los niños con discapacidad no se incluyó en el objeto inicial de las actuaciones; fue durante el desarrollo de las indagaciones cuando esta institución detectó la existencia de un **generalizado déficit de accesibilidad**.

Las áreas de juego infantil, además de ser seguras, deben poder ser disfrutadas por todos los niños, con independencia de sus capacidades. Para ello, ha de atenderse a los criterios de accesibilidad universal y juego inclusivo, tanto en la planificación de los accesos, entorno, zona de estancia y de juego, como en la elección de los juegos, es decir aquellos que puedan ser utilizados por el mayor número de niños y que cumplan los requisitos de “diseño para todos”⁴.

³ La Asociación Española de Fabricantes de Mobiliario Urbano y Parques Infantiles (AFAMOUR) ha reclamado una legislación común en materia de seguridad en los juegos y parques infantiles: www.interempresas.net/Seguridad/Articulos/133111-Afamour-reclama-legislacion-comun-en-materia-de-seguridad-en-juegos-y-parques-infantiles.html. (13 de febrero de 2015).

⁴ Artículo 2.1) del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

1.2. Antecedentes: el informe monográfico del Defensor del Pueblo y las actuaciones de los comisionados autonómicos

En 1997 el Defensor del Pueblo presentó a las Cortes Generales el informe *Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles*⁵. Este estudio se realizó en el marco de un Convenido suscrito entre el Defensor del Pueblo y el Comité Español del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con la colaboración de la Fundación Cooperación y Educación (FUNCOE).

Entre las conclusiones del informe, además de hacer referencia a deficiencias de higiene y conservación de las áreas, al deterioro del equipamiento y a la inadecuación del pavimento, se destacó la **laguna normativa** en las medidas de seguridad que las áreas de juego infantil habrían de cumplir, y se resaltó la falta de criterios uniformes.

En consecuencia, además de proponer medidas concretas dirigidas a cada municipio analizado, se incluyó entre las recomendaciones generales que fueran incorporadas inmediatamente al cuerpo normativo español, una vez entraran en vigor las normas europeas EN⁶ (entonces en elaboración). Estas normas deberían tener carácter obligatorio, o cuando menos ser tenidas en cuenta por los ayuntamientos al equipar estas zonas.

Asimismo, se indicó que los ayuntamientos deberían adoptar medidas precisas para asegurar la accesibilidad de las áreas de juego a los menores con dificultades de movilidad y acentuar los esfuerzos para lograr una adecuada conservación e higiene de las áreas. Para ello debería preverse la inspección de las áreas con una periodicidad adecuada.

Como queda reflejado en el presente estudio, estas propuestas siguen resultando procedentes, tras casi dos décadas.

1.3. Actuaciones de los Comisionados Autonómicos

En 2006 el **Procurador del Común de Castilla y León** elaboró un estudio sobre la seguridad en las zonas de juego infantil de la Comunidad Autónoma de su ámbito⁷. Dirigió varias recomendaciones a las administraciones locales respecto a la

⁵ *Estudio y recomendaciones sobre seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles*, Defensor del Pueblo, 1997. Se puede consultar en línea: www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1262619405031.htm

⁶ Las normas europeas EN se elaboran por el Comité Europeo de Normalización a través de sus comités técnicos, con objeto de unificar los criterios de normalización en el ámbito europeo, de tal manera que sustituyan las que existen en cada país. Véase el apartado 4.5 y el anexo C del presente estudio.

⁷ *La seguridad infantil en las zonas de juego infantil en Castilla y León*, Procurador del Común de Castilla y León, 2007.

ubicación, señalización, limpieza, conservación, seguridad del pavimento y del equipamiento. Además, instó a los ayuntamientos a regular mediante ordenanza los requisitos de seguridad de las zonas infantiles y a incluir las normas UNE-EN en los pliegos de prescripciones técnicas que deberían regir los nuevos suministros de equipamientos.

Le recomendó, asimismo, a la administración autonómica que generalizara los niveles de seguridad a todas las poblaciones, y que para ello elaborase una regulación específica de las zonas de juego infantil, fijara unos mínimos de cumplimiento obligatorio, y garantizara así el derecho al juego y el ejercicio de ese derecho en las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad.

Más reciente es el estudio realizado por el **Diputado del Común** de Canarias, del que ha dado cuenta en su informe anual correspondiente al año 2014⁸. Ahí se insta al Gobierno de Canarias a desarrollar una norma específica reguladora de los parques infantiles de las islas que proteja a los menores de cualquier riesgo para su integridad física y garantice la instalación de equipamientos seguros, con un mantenimiento adecuado.

1.4. Actuaciones de los organismos de defensa del menor

La **Oficina de Defensa de los Derechos del Menor de Illes Balears** en las conclusiones del informe del año 2003⁹ relativas a la Administración Local, transmitido al Consejo de Gobierno y al Parlamento de las Illes Balears, señaló los requisitos de seguridad que debían garantizar que los niños puedan disfrutar con seguridad del derecho al juego.

Recomendó a los ayuntamientos tener especial cuidado en el mantenimiento y la inspección de las áreas de juego infantil, e instó a que se realizasen inspecciones periódicas siguiendo las instrucciones del fabricante.

También señaló que las normas técnicas citadas no eran de obligado cumplimiento, aunque las administraciones podían trasladarlas a reglamentos, decretos u ordenanzas municipales para que sean vinculantes, lo que a criterio de la Oficina de defensa de los derechos del menor sería muy positivo, tal y como se ha hecho en Andalucía y en Galicia, al desarrollar decretos basados en las normas citadas.

Aunque Andalucía cuenta con normas en esta materia, es preciso mencionar la Resolución del **Defensor del Menor de Andalucía**, de 21 de agosto de 2014¹⁰, en la

⁸ Informe del Diputado del Común: informe anual correspondiente al año 2014, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, núm.102, 17 de marzo.

⁹ Informe 2003, Dirección General de la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor de Illes Balears.

¹⁰ Resolución del Defensor del Menor de Andalucía (queja 11/5835) dirigida a Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias. Relativa a: Pedimos una nueva normativa sobre los parques infantiles. <http://www.defensordelmenordeandalucia.es/node/9210>.

que, a partir de una queja concreta sobre el deterioro de un parque infantil, analiza las normas y destaca los problemas existentes:

- a) en los parques infantiles que no son dotaciones públicas, sino propiedad de comunidades de vecinos o asociaciones culturales o deportivas con instalaciones y zonas destinadas al juego infantil;
- b) por la falta de regulación sancionadora;
- c) por la necesidad de adaptación progresiva de los parques infantiles y de diseños de atracciones adaptadas a niños y niñas con discapacidad.

El Defensor del Menor sugirió que se clarificara el ámbito de aplicación para diferenciarlo de las actividades lúdicas y recreativas contempladas en la legislación específica; que se incluyese un apartado relativo a sanciones; y que se estableciera la obligatoriedad de una adaptación progresiva de las instalaciones para que sean utilizables por niñas y niños con discapacidad.

Además de estas resoluciones más generales, en los informes anuales de los defensores del menor autonómicos se da cuenta de quejas relativas a deficiencias en parques infantiles.

2. LA SEGURIDAD DE LAS ÁREAS DE JUEGO INFANTIL

2.1. Estudios no oficiales sobre la seguridad de las áreas de juego españolas

Como se ha señalado antes, el objeto del presente estudio no es analizar áreas de juego infantil, sino su regulación. No obstante, es preciso conocer el estado actual de nuestros parques.

Hay poca bibliografía sobre este tema y no se ha publicado apenas información sobre los resultados de los análisis de parques infantiles que se realizan en algunos municipios, por lo que para poder obtener información sobre el estado de las áreas de juego infantil de nuestro país se ha acudido a estudios independientes.

La revista **Eroski Consumer**¹¹ ha realizado varios estudios sobre seguridad en los parques infantiles.

En 2000¹² los técnicos de *Eroski Consumer* visitaron y analizaron un total de 490 aparatos de juego instalados en 101 zonas públicas de juego infantil ubicadas en 12 ciudades españolas. Los resultados fueron preocupantes: la mayoría de los aparatos de juego inspeccionados (el 74%) y de los parques infantiles visitados (91%) presentaban fallos de diversa importancia, cuya causa residía con frecuencia en evidentes carencias de mantenimiento y limpieza. Lo más importante es que el 36% de los aparatos presentaba defectos graves que comprometían la seguridad de los niños.

Al no haber una legislación estatal que regulase los parques infantiles en cuestión de seguridad y calidad de aparatos e instalaciones, *Eroski Consumer* se basó en normas europeas (la comunitaria EN 1176 y 1177, y la alemana DIN-7926) para establecer criterios de evaluación del estado de los equipos.

Se detectó que, con frecuencia, las deficiencias detectadas en los aparatos de juego tenían su referencia en estas normas. Por ejemplo, en el 23% de los columpios, toboganes, balancines y aparatos conjuntos estudiados había defectos contemplados en ellas (altura excesiva, ausencia de vallas protectoras, pavimentos inadecuados). Esto, en relación al total de aparatos estudiados (490), significa que 1 de cada 10 presentaba alguna carencia enunciada por las normativas europeas.

¹¹ Esta revista es un medio de comunicación de referencia en el ámbito del consumo. Se publica desde 1974 con un periodicidad mensual. Actualmente también dispone de una página web: <http://revista.consumer.es/>.

¹² "Parques públicos de Juego infantil", *Eroski Consumer*, marzo 2000.

En **2005**¹³ los técnicos de *Eroski Consumer* analizaron la seguridad de 520 aparatos de juego de 130 zonas públicas de juego infantil de 13 ciudades españolas.

Se basaron en las normas comunitarias vigentes (UNE-EN 1176 y 1177) para determinar los criterios de evaluación, aunque aclaraba que en nuestro país “las autoridades han determinado que sea de libre aplicación, lo que provoca un vacío legal; solo Andalucía y Galicia cuentan con normativa específica sobre parques infantiles”.

Los resultados, pese a ser mejores que en el informe de 2000, distaban de ser satisfactorios: el 19% de los aparatos instalados presentaban defectos graves que comprometían peligrosamente la seguridad de los niños; y en 1 de cada 3 parques visitados algún aparato tenía defectos graves. Además, había defectos de mantenimiento en casi la tercera parte de los que fueron analizados.

Cinco años después, en **2010**¹⁴ analizó 739 aparatos de juego de 132 zonas públicas de juego infantil ubicadas en 18 ciudades españolas. Además de la seguridad, estado de mantenimiento e información, se incluyó la accesibilidad. Asimismo, se solicitó información a los ayuntamientos sobre el número de parques infantiles y presupuesto destinado a su mantenimiento.

En este estudio se señaló que el mantenimiento de 1 de cada 3 aparatos era “insuficiente”. La valoración de las zonas infantiles de nuestro país es “un pobre ‘aceptable’ ” y, aunque se observaron mejoras, “distan de ser las deseables”.

Respecto a la accesibilidad, indicó que en la inmensa mayoría de las zonas analizadas se podía acceder con un cochecito o con sillas de ruedas pero no era habitual encontrar aparatos a ras de suelo para que jueguen niños con dificultades de movilidad (tan solo se hallaron en un 22% de las áreas infantiles analizadas), ni tampoco carteles en braille.

El informe “**Evaluación de la seguridad y accesibilidad en los parques infantiles-safeplay**”, publicado en 2013¹⁵, analizó la seguridad y accesibilidad de 168 áreas de juego ubicadas en diferentes zonas de España. Además, se encuestó a los responsables de las áreas de juego de 25 administraciones, en localidades con un número de habitantes entre 200.000 y 1.000.000.

Los resultados obtenidos tras las inspecciones fueron que el 75% de los parques infantiles inspeccionados sufrían alguna deficiencia, bien por falta de mantenimiento, bien por inadecuada instalación, desconocimiento de la norma o por problemas de diseño del área y/o equipamiento de juego. Únicamente el 25% de las áreas analizadas era conforme a los requisitos de la norma europea EN 1176.

¹³ “Seguridad en los parques infantiles”, *Eroski Consumer*, abril 2005.

¹⁴ “A fondo: Parques infantiles”, *Eroski Consumer*, abril 2010.

¹⁵ A. Sánchez Reche, K. Pernías Peco, M.E. Alemañ Baeza, J. González Martos y B. González Carricondo, “Evaluación de la seguridad y accesibilidad en los parques infantiles-safeplay”, *Seguridad y Medio Ambiente* (revista de la Fundación Mapfre), núm. 132, cuarto trimestre 2013.

Respecto a la evaluación de la seguridad del área de juego, los riesgos más altos son los **aprisionamientos** debido a problemas de instalación o mantenimiento (el 47% de las áreas con deficiencias presentaban algún tipo de aprisionamiento) y las **superficies de impacto** (del 75% de las áreas no conformes, el 45% no cumplía algún requisito de superficie, de los indicados en las normas EN 1176).

En relación con la seguridad de los equipamientos de juego, un 9% tenía problemas de diseño (aparatos obsoletos por no estar adaptados a la nueva norma o porque no se encuentran homologados con los requisitos exigidos). Los problemas de diseño también se deben a una incorrecta instalación, por no seguir las indicaciones del fabricante.

Respecto a la **accesibilidad**, los mayores problemas encontrados fueron:

- **accesos:** no existían plazas de aparcamiento para personas con discapacidad ni paradas de medios de transporte público cercanos a la zona de juego. Tampoco había señalización para las personas con discapacidad visual en el jardín o parque que indicara la distribución de los equipamientos de juego;
- **caminos:** el 70% de los jardines y zonas de juego no presentaba elementos de guía continuo para que las personas con dificultades de visión puedan conocer la dirección de desplazamiento. Además, un 30% de las áreas inspeccionadas presentaba algún obstáculo en el itinerario de acceso al parque infantil;
- **mobiliario urbano:** el 25% de las fuentes existentes alrededor de las áreas de juego no se encontraba a diferentes alturas (no todas las áreas de juego tienen fuente de agua potable);
- **señalización** de las áreas de juego: prácticamente ninguna de las áreas inspeccionadas presentaba en su señalización elementos de relieve, y/o braille ni con fuertes contrastes de color indicando la información de seguridad y teléfonos adecuados, además de la distribución de los diferentes equipamientos de juego;
- **equipamientos** de juego: resaltaba que fue muy difícil encontrar equipamientos de juego combinados (suelo y altura) que integren y se adapten a las necesidades de todos los niños y/o padres, educadores y cuidadores, debido a la falta de variedad. Un 90% de las estructuras de juego no se encuentra diseñado para todos los niños.

Además, el 50% de las áreas de juego de nueva construcción no cumplía el Real Decreto 505/2007, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

De la información suministrada por los responsables de los parques, las conclusiones más relevantes fueron:

- la mayoría de los encuestados llevaban a cabo el mantenimiento de las áreas de juego por los propios operarios de las brigadas de parques. Dicho personal

realizaba el mantenimiento y las inspecciones sin conocimientos previos de la norma técnica EN 1176;

- un elevado porcentaje de administraciones no realiza inspecciones anuales por empresas externas que verifiquen que la superficie y equipamiento de juego sigan manteniendo las condiciones de seguridad requeridas. El motivo es económico y la falta de partidas presupuestarias;
- mayoritariamente, los equipamientos de juego no son accesibles.

Deducía que, dada la dificultad de controlar el comportamiento y mal uso de los equipamientos por los usuarios, los accidentes pueden minimizarse con una buena gestión del área de juego, junto con un seguimiento continuo de incidencias, mantenimiento e inspecciones. Para ello es necesario controlar e inspeccionar las áreas de juego de manera interrumpida desde su instalación hasta su fin de uso.

Destacaba que la legislación existente es mínima. Las normas de áreas de juego solo hacen referencia a magnitudes como longitud, peso, etc, de los equipamientos de juego y que estas normalmente ya vienen controladas por el fabricante. Sin embargo, **no se da importancia a la seguridad** del área de juego (mantenimiento, inspección, instalación).

Los autores consideran necesario que las normas técnicas estén unificadas y no dependan de cada comunidad autónoma. Que se les otorgue carácter prescriptivo y de obligado cumplimiento para todas las áreas de juego, lo que permitirá demandar un mejor control y seguimiento a las entidades correspondientes. Afirman que actualmente apenas se puede llevar a cabo, debido a la mínima legislación existente.

2.2. Estudios sobre prevención de lesiones en los niños y Planes nacionales de infancia y adolescencia

La necesidad de una regulación de las condiciones de seguridad de las áreas de juego es una conclusión que no solo se extrae de los análisis de las áreas existentes en nuestras ciudades y pueblos, sino también de los estudios sobre seguridad y lesiones infantiles.

La **Alianza Europea para la Seguridad Infantil**¹⁶ realizó en 2004 un Plan de Acción de “Prioridades para la Seguridad Infantil”, un estudio de las primeras causas de muerte, morbilidad y discapacidad por lesiones en los niños y niñas europeas¹⁷.

¹⁶ La Alianza Europea para la Seguridad Infantil es una iniciativa de la Asociación Europea para la Seguridad del Consumidor para avanzar en la prevención de lesiones en la infancia en Europa. Está dirigida por un grupo de expertos que representa a los 25 Estados miembros de la Unión Europea y a las organizaciones afiliadas. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad es el órgano miembro por España de la Alianza.

¹⁷ *Prioridades para la Seguridad Infantil en la Unión Europea. Plan de Acción*, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, junio 2004.

Entre las conclusiones de este estudio se consideró necesario, entre otras, que **“los estándares voluntarios en uso, sean incorporados en un marco legislativo en todos los Estados Miembros en toda la UE, en las áreas de los productos de cuidados infantiles como equipamientos de juego, superficies calientes y equipos deportivos”**.

Posteriormente, la Alianza realizó un proyecto a gran escala: el **Plan de Acción para la Seguridad Infantil (CSAP)**. Dentro de este proyecto se realizó un informe de cada país participante respecto de la seguridad infantil, con dos análisis: uno en 2007 y otro en 2009.

La calificación global de seguridad infantil para España en el análisis de **2007** fue **“pobre”**. Dentro de las acciones requeridas se señaló, entre otros aspectos, que nuestro país debía aumentar la prevención de caídas adoptando y haciendo cumplir una norma nacional para las áreas de juego infantiles. Destacaba la inexistencia de una **“política nacional que exija que los equipamientos de juego y las superficies cumplan los estándares de seguridad”**¹⁸.

En el análisis de **2009** la calificación global se quedó en **“justo”** y apuntaba de nuevo la necesidad de aprobar una norma de seguridad nacional para las áreas de juegos infantiles¹⁹.

Finalizado el proyecto CSAP, la Alianza inició el **proyecto TACTICS** (*Tool to Address Childhood Trauma, Injuries and Children Safety*), que cubre el periodo abril de 2011 a marzo de 2014.

El resultado de España en 2012 mejora obteniendo una calificación global **“buena”**. No obstante, se hace constar de nuevo entre las acciones que debe llevar a cabo nuestro país la regulación de las condiciones de seguridad de las áreas de juego²⁰.

El **Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños**, realizado por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF²¹ estudió las cinco causas más importantes de lesiones no intencionales en los menores de 18 años y algunas de las medidas que se debían tomar para afrontar el problema. Se trata del primer informe a escala mundial sobre las lesiones en la niñez.

Explica el informe que las caídas desde un equipo del patio de juegos pueden provocar traumatismos graves, que se observan con frecuencia en las estadísticas de hospitalización en los países de ingresos altos. Señala que las modificaciones

¹⁸ Informe sobre seguridad infantil 2007: España. Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, noviembre 2007.

¹⁹ Informe sobre seguridad infantil 2009: España, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, abril 2009.

²⁰ Informe sobre seguridad infantil 2012: España, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, junio 2012.

²¹ Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños, Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008.

sustanciales en el diseño y el mantenimiento de los patios de juego han reducido en forma considerable los traumatismos en estos entornos.

Indica que los niños deben tener acceso a espacios donde poder jugar y hacer ejercicio y que los espacios de juego deben ser seguros y estar bien mantenidos. El diseño de zonas de juego seguras **debe incorporarse a la planificación urbana** y al desarrollo de centros escolares y complejos residenciales.

El informe finaliza con siete recomendaciones, entre las que se encuentra la de elaborar y ejecutar una política de prevención de las lesiones en los niños y un plan de acción. Indica que esta política debe promover la formulación de normas y códigos nacionales que se apliquen a todos los aspectos relacionados directamente con la traumatología infantil, entre ellos la seguridad en los patios de juego (Recomendación 2).

Destaca que la prevención la disminución del riesgo de lesiones traumáticas en los niños es tarea de muchos y que entre las medidas que puede adoptar el gobierno, aparte de dar prioridad a la lucha contra las lesiones en los niños, está **“promulgar, ejecutar y hacer cumplir las leyes y las normas, con base en aquellas que han demostrado su capacidad de disminuir la tasa de lesiones”**. La legislación es un medio potente de prevenir las lesiones y consideran los autores una estrategia esencial de prevención el establecimiento de normas sobre los patios de juego, sobre la profundidad del material de revestimiento necesario, la altura y el mantenimiento de las instalaciones de los terrenos de juego.

Finalmente, el informe ***Lesiones en España. Análisis de la legislación sobre prevención de lesiones no intencionales***²², elaborado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, tiene por objeto identificar las normas vigentes, analizar los aspectos que podrían mejorarse y servir de base para iniciar estrategias preventivas y/o definir prioridades de actuación.

Respecto a las áreas de juego, reconoce que España carece de una legislación estatal que regule los requisitos de seguridad de los parques infantiles y del equipamiento de las zonas de juego, aunque indica que la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) ha publicado normas que hacen referencia a los requisitos que deben cumplir los equipos.

Sin embargo, como aspecto que puede mejorarse en la prevención de lesiones por caídas señala una **“legislación que regule la seguridad de los parques infantiles”**.

²² *Lesiones en España. Análisis de la legislación sobre prevención de lesiones no intencionales*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012.

3. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES

3.1. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño

El 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración de los derechos de los niños**. En ella se establece que “**el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho**” (artículo 7).

Treinta años después la **Convención sobre los derechos del niño** fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Reconoció el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; los Estados respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento (artículo 31). Además, se reconoció que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad (artículo 23).

El análisis de la aplicación y el cumplimiento de la Convención en cada país se lleva a cabo por el Comité de derecho del niño. Inicialmente los Estados deben presentar un informe dos años después de su adhesión a la Convención y luego cada cinco años. Tras examinar los informes presentados, el Comité formula Recomendaciones.

Como respuesta a la recomendación realizada en 2002 por el Comité, que subrayaba la necesidad de formular una estrategia global para la infancia, España aprobó el **I Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009)**. Se marcó como uno de los objetivos estratégicos favorecer un entorno físico, ambiental, social, cultural y político que permita el desarrollo adecuado de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes favoreciendo el juego, ocio y tiempo libre en espacio apropiados y seguros.

Pues bien, se propuso como medida “**mejorar la seguridad y calidad en las instalaciones públicas de los parques infantiles**”, y se estableció como organismos

competentes las Corporaciones locales y de colaboración las Comunidades Autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias.

Tras las observaciones realizadas por el Comité de derechos del niño en 2010 a los informes presentados por España, el **II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016)** establece como objetivo número 8:

promover la participación infantil, favoreciendo entornos medioambientales y sociales apropiados que permitan el desarrollo adecuado de sus capacidades, defendiendo el derecho al juego, al ocio, al tiempo libre en entornos seguros y promoviendo el consumo responsable, tanto en las zonas urbanas como en las rurales en aras de un desarrollo sostenible.

Entre las medidas que se debe adoptar incluye la promoción de la supresión de barreras para favorecer la plena accesibilidad de niños y adolescentes con discapacidad o situación de dependencia y su integración plena en sus barrios; y la mejora de la seguridad y calidad de los parques infantiles y otras instalaciones públicas específicas para los niños. Señala como organismos competentes para hacer efectivo el II Plan las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y la Federación Española de Municipios y Provincias, y como colaboradores el Ministerio de Sanidad y las ONG.

3.2. La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 y ratificados por España en 2008.

En ella los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Se establece que tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas (artículo 7).

A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, entre otros, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Además, los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público (artículo 9).

También se reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y para ello se adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho (artículo 19).

El 19 de octubre de 2011 el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, tras la presentación y examen de los informes presentados, recomendó a España que proporcione lo antes posible recursos financieros y humanos suficientes para aplicar la legislación sobre la accesibilidad, así como para promover y vigilar su cumplimiento, mediante la adopción de medidas nacionales y la cooperación internacional.

El **I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012** tuvo por objetivo establecer un marco estratégico de acciones para conseguir que los entornos, productos y servicios nuevos se realicen de forma accesible para el máximo número de personas y que aquellos ya existentes se vayan adaptando convenientemente. Imponía **introducir la accesibilidad como criterio básico de calidad de la gestión pública**, conseguir un sistema normativo para la promoción de la accesibilidad, completo, eficiente y de elevada aplicación en el territorio y adaptar progresivamente y de forma equilibrada los entornos, productos y servicios a los criterios de *Diseño para todos*.

Hasta la fecha no se ha aprobado el II Plan Nacional de Accesibilidad²³, pero el **Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020** se enmarca en la Convención de Naciones Unidas, en las directrices de la Estrategia Europa 2010-2020, en la Estrategia Europa 2020 y en las previsiones de la Estrategia Española sobre discapacidad.

El Plan de Acción marca como **objetivos estratégicos**, entre otros, garantizar la plena igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de todos sus derechos con el resto de los ciudadanos y promover la accesibilidad universal en los bienes y servicios.

Dentro de los objetivos estratégicos se establecen **objetivos operativos**:

- promover la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, en la vida política, económica y social;
- promover la presencia de la accesibilidad universal tanto en las políticas públicas como en las estrategias de empresa atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad;
- avanzar en la accesibilidad universal y el diseño para todas las personas en aquellos ámbitos específicos que requieran un mayor grado de desarrollo.

²³ Este asunto está siendo objeto de actuaciones de oficio por esta institución. La Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (Real Decreto Legislativo 1/2013) establece: “**El gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará un plan nacional de accesibilidad para un periodo de nueve años. El plan se desarrollará a través de fases de actuación trienal**”.

Finalmente, se exponen las **actuaciones consideradas precisas**:

- facilitar los medios para la participación de las personas con discapacidad en las actividades de ocio y tiempo libre;
- incorporar la accesibilidad universal como un factor esencial, especialmente en la elaboración y aplicación de todas las normas, incluida la contratación pública y los servicios;
- promover medidas específicas de accesibilidad en ámbitos tales como el patrimonio natural o el medio ambiente urbano.

4. ANÁLISIS DE LA REGULACIÓN SOBRE ÁREAS DE JUEGO INFANTIL

4.1. Directivas europeas

La **Directiva 2001/95/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre, sobre la seguridad general de los productos, fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre.

Pero esta regulación se refiere a las características de los productos que se comercializan en España, establece unos deberes de los productores y distribuidores y un mecanismo de reacción administrativa ante productos inseguros.

El real decreto hace un reenvío a normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas y Normas UNE para evaluar la seguridad del producto cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable o esta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos del producto²⁴.

En relación con la seguridad de los **productos destinados a los niños**, la **Directiva 2009/48/CE**, sobre seguridad de los juguetes, regula los productos que se utilizan o están destinados a ser utilizados en los juegos de los niños hasta la edad de 14 años. La Directiva establece los criterios de seguridad o «requisitos esenciales» que deben cumplir los juguetes durante la fabricación y antes de ser lanzados al mercado.

Esta directiva fue transpuesta por el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes y **excluye expresamente los “equipos de terrenos de juego destinado a un uso público”**.

La Asociación Nacional de Fabricantes de Parques Infantiles (AFAMOUR) sostiene la **necesidad de una directiva europea** que permita armonizar las exigencias de seguridad de las áreas de juegos infantiles y dar un estándar legislativo europeo a los fabricantes y responsables de los parques. Pretende que las actuales normas técnicas EN 1176 y EN 1177 constituyan los requisitos esenciales para una directiva comunitaria²⁵.

²⁴ Artículo 3 del Real Decreto.

²⁵ “AFAMOUR aboga por la normalización de la seguridad y un mejor mantenimiento de los parques infantiles”, 24 de marzo de 2013. Consúltese: <http://www.afamour.com/noticias/afamour-aboga-por-la-normalizaci%C3%B3n-de-la-seguridad-y-un-mejor-mantenimiento-de-los-parques>.

Por tanto, en la actualidad no existe una regulación de ámbito europeo sobre seguridad y accesibilidad de las áreas de juegos infantiles.

4.2. Regulación estatal

La Constitución atribuye a los poderes públicos el deber de promover que las condiciones de igualdad sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social²⁶.

Al establecer la Constitución los principios rectores de la política social y económica, incluye la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, e integral de los hijos. Proclama que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos²⁷; reconoce el derecho a la protección de la salud e impone que los poderes públicos fomenten el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio²⁸.

La **Ley de Protección Jurídica del Menor** incluye entre los principios rectores de la acción administrativa una especial atención a las necesidades de los menores, que debe tenerse en cuenta en el ejercicio de las competencias administrativas, especialmente sobre los espacios libres en las ciudades. Establece que las Administraciones públicas deberán tener en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios en los que permanecen habitualmente niños y niñas respecto a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos²⁹.

Sin embargo, el Estado no ha promulgado unas condiciones mínimas de seguridad de las áreas de juego infantil, aunque tiene competencia para hacerlo en virtud de los títulos contenidos en el artículo 149.1 de la Constitución, que le atribuye:

- regla 1ª: la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales³⁰

²⁶ Artículo 9.2 de la Constitución

²⁷ Artículo 39 de la Constitución.

²⁸ Artículo 43 de la Constitución.

²⁹ Artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este mandato queda más intensamente establecido en la nueva redacción dada al precepto por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que impone a las administraciones tener en consideración la adecuada regulación y supervisión de las condiciones “**de accesibilidad y diseño universal**” de los espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente menores; y además desglosa los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores; y además desglosa los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, entre ellos: “**j) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas**”.

³⁰ Al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución se ha dictado: el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, que aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; la Orden

- regla 16^a: la competencia de dictar las bases y coordinación general en materia de sanidad³¹.

La única regulación estatal de requisitos que han de cumplir las áreas de juego infantiles se enmarca en las políticas de integración de las personas con discapacidad y está contenida en la **Orden Ministerial VIV/561/2010, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados**. Esta Orden fue dictada en virtud del mandato contenido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad y el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril.

El objeto de la Orden Ministerial no es llevar a cabo una regulación total, sino establecer unas condiciones básicas que garanticen la accesibilidad, por lo que más allá de las condiciones generales reguladas, el resto de la regulación corresponde a los ámbitos autonómico o municipal, según los casos³².

Establece unas condiciones generales de las *Áreas de Estancia*³³ y señala que en ellas todas las instalaciones de tipo fijo o eventual garantizarán su uso y disfrute de manera autónoma y segura por todas las personas, incluidas las usuarias de ayudas técnicas o productos de apoyo.

Dentro de estas instalaciones se incluyen los *Sectores de Juegos*, respecto a los cuales la Orden indica que

los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados.

Establece tres condiciones:

- contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios;
- las mesas de juego accesibles reunirán las siguientes características:

VIV/561/2010, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

³¹ Al amparo del artículo 149.1.16^a se ha dictado: el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación; el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos; y el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes (citado *supra*).

³² *Accesibilidad en los espacios públicos urbanizados*, Ministerio de la Vivienda, Centro de Publicaciones, 2010.

³³ Definidas como las partes del área de uso peatonal, de perímetro abierto o cerrado donde se desarrollan una o varias actividades (esparcimiento, juegos, actividades comerciales, paseo, deporte, etcétera), en las que las personas permanecen durante cierto tiempo, debiéndose asegurar su utilización no discriminatoria por parte de las mismas (artículo 6).

- a. el plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 m, como mínimo
 - b. estarán a una altura de 0,85 m como máximo
 - c. Tendrán un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm, como mínimo
- junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas;
 - dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

Estos requisitos solo serán de aplicación a los espacios públicos urbanizados nuevos y a los espacios públicos urbanizados ya existentes a partir del 1 de enero de 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables.

Atendiendo a lo señalado se han regulado las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que han de cumplir las áreas de juego infantil y su equipamiento, **pero no se han establecido unas condiciones básicas de seguridad.**

4.3. La regulación autonómica

4.3.1. La regulación en Andalucía y Galicia

Estas dos comunidades son las únicas que tienen establecidos unos requisitos mínimos de seguridad y accesibilidad.

Galicia: Decreto 245/2003, de 24 de abril, normas de seguridad de los parques infantiles

La norma precursora en España está recogida en el Decreto 306/1997, de 23 de octubre, que incluyó normas de seguridad en parques infantiles en Galicia.

Posteriormente, y tras el desarrollo de las normas UNE-EN relativas a la seguridad en los equipamientos e instalaciones de las áreas de juego, se aprobó el Decreto 245/2003, que supuso la adopción de estas normas como obligatorias.

El ámbito de aplicación alcanza tanto las instalaciones de titularidad privada como las de titularidad pública, siempre que, en ambos casos, estén destinadas a uso público o comunitario. Define los parques infantiles como los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para juego de menores y que no sean objeto de una regulación específica.

Además de exigir que los equipamientos cumplan las especificaciones recogidas en las normas relacionadas en un anexo, introduce exigencias respecto a:

- separación del tráfico rodado;
- separación de áreas por tramos de edad;

- obligación de que los niños menores de 3 años estén acompañados de un adulto;
- obligación de que los titulares de los parques infantiles, responsables de su mantenimiento y conservación, realicen inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes y con formación acreditada;
- adecuada señalización;
- obligación de que los parques sean accesibles para los menores discapacitados, según lo establecido en la Ley 8/1997, de 20 de agosto, de Accesibilidad y Supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, **“tratándose de integrar posibilidades de juego adaptadas para estas personas”**³⁴.

Asimismo, establece unos requisitos específicos para cada elemento de juego: columpios, toboganes, balancines, tirolinas y carruseles.

Contempla un período de cinco años de adecuación a estas disposiciones de los parques infantiles existentes a la entrada en vigor del Decreto. Sin embargo, no incluye un catálogo de infracciones y sanciones ni un procedimiento sancionador.

En abril de 2008, año de finalización de la moratoria, se publicaba que el 50% de las áreas infantiles de Galicia incumplían las normas de seguridad³⁵. Desconoce esta institución si actualmente las instalaciones infantiles de Galicia se han adaptado a los requisitos establecidos por la norma.

Igualmente debe indicarse que algunas de las normas UNE-EN a que se hace referencia en el anexo (UNE-EN 1176-1:1999, UNE-EN 1176-2:1999, UNE-EN 1176-3:1999, UNE-EN 1176-4:1999, UNE-EN 1176-5:1999, UNE-EN 1176-7:1998, UNE-EN 1177:1998) fueron anuladas³⁶ y se han aprobado unas nuevas normas³⁷.

Andalucía: Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles

Se trata de una disposición aplicable a los parques infantiles de titularidad pública y a los de titularidad privada de uso colectivo. Define como parques infantiles

³⁴ El artículo 7.1 de la Ley 8/1997 señalaba que “los parques, jardines y demás espacios libres de uso público se diseñarán y realizarán de forma que resulten accesibles a cualquier persona”. Esta Ley ha sido derogada por la Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de Accesibilidad de Galicia, pero se conserva el mismo mandato.

³⁵ “La mitad de los parques infantiles gallegos incumplen la nueva norma”, *La Voz de Galicia*, 23 de abril de 2008. http://www.lavozdeg Galicia.es/sociedad/2008/04/23/0003_6756944.htm.

³⁶ Resolución de 13 de julio de 2009, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de junio de 2009.

³⁷ Resolución de 10 de marzo de 2009, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de febrero de 2009.

los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para el juego de menores y que no sean objeto de una regulación específica.

Al igual que Galicia, este decreto no solo exige que los elementos de juego sean seguros sino que también establece requisitos sobre ubicación, supervisión de niños menores de 3 años por adultos, mantenimiento, señalización y que sean accesibles para los menores con discapacidad **“conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía”**. No obstante, no establece ni regula requisitos específicos de los elementos de juego.

También incluye un período de adecuación estableciendo que los parques infantiles existentes a la entrada en vigor del Decreto dispondrán de un plazo de cinco años para su adecuación a las disposiciones. Como en Galicia, carece de un sistema de infracciones y sanciones.

En el anexo se relacionan las normas UNE incluyendo en su código el año de edición (1998 y 1999), por lo que se exige la adecuación de estas instalaciones a normas que actualmente resultan estar anuladas.

Recuérdese que la Resolución del Defensor del Menor de Andalucía de 21 de agosto de 2014 sugiere una modificación normativa y aclarar el ámbito de aplicación del Decreto 127/2001, para diferenciarlo de las actividades lúdicas y recreativas; que se incluya un apartado relativo a sanciones; y que se establezca la obligatoriedad de una adaptación progresiva de las instalaciones para permitir que sean utilizadas por niñas y niños con discapacidad.

4.3.2. Análisis de la regulación autonómica

Como se ha señalado, las Comunidades Autónomas, a excepción de Galicia y Andalucía, no han regulado específicamente las áreas de juego infantil.

Sin embargo, en los Estatutos de Autonomía todas han asumido competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo, adecuada utilización del ocio y asistencia social³⁸.

En ejercicio de estas competencias se han aprobado leyes autonómicas urbanísticas, que exigen reservas de terrenos para espacios libres públicos destinados a parques y áreas de ocio, expansión y recreo.

Configuran los parques y áreas de juego infantil como **dotaciones públicas locales**, pero se limitan a establecer el porcentaje de suelo del sector que debe destinarse a espacios libres y parques urbanos. Dentro de esa superficie pueden establecerse juegos infantiles pero también usos diversos, como áreas ajardinadas, de

³⁸ En virtud de los apartados indicativos de competencias 3ª, 19ª y 20ª del artículo 148.1 de la Constitución.

deportes al aire libre, zonas verdes especiales (como huertas colectivas, viveros, parques lineales, etcétera).

No establecen, por tanto, condiciones sobre la concreta equipación de las áreas de juego infantil, que queda a la decisión de cada municipio.

Asimismo, todas las Comunidades Autónomas han promulgado legislación sobre protección y derechos de la infancia. Además de reconocer el derecho a la integridad y la salud de los niños, casi todas se refieren también al juego y al ocio. Han asumido el compromiso de promover el derecho al juego como parte esencial del desarrollo evolutivo y del proceso de socialización de los niños y de tener en cuenta las necesidades específicas de los menores en la planificación de los espacios urbanos y en la creación y dotación de espacios para uso de los menores en condiciones de seguridad y accesibilidad³⁹.

Las Comunidades Autónomas consultadas **no han establecido requisitos mínimos de seguridad** que deban cumplir las áreas de juego infantil de nuestras ciudades y pueblos, pero sí han asumido la obligación de promover y velar por la seguridad y accesibilidad de estas zonas. Ello plantea el problema de cómo hacer efectivo y exigible el derecho de los niños a un entorno de juego seguro.

Por el contrario, todas las Comunidades Autónomas **han aprobado leyes sobre accesibilidad y supresión de barreras** e incluso reglamentos técnicos en esta materia. En ellas se establecen especificaciones sobre el entorno urbano, espacios y elementos de uso público, tales como parques y jardines o mobiliario. Sin embargo, salvo en Illes Balears⁴⁰, no se incluyen los juegos infantiles como mobiliario urbano⁴¹ y no se establece ningún requisito de accesibilidad que hayan de cumplir los espacios de juego infantil o los elementos de juego⁴². Únicamente Asturias hace una referencia expresa a que **“las zonas de juegos infantiles contarán, dependiendo de su tamaño, con uno o dos elementos adaptados”**⁴³.

³⁹ Véase en el anexo A del presente estudio una relación de las normas autonómicas sobre protección de la infancia y derechos del menor.

⁴⁰ Artículo 8.3.f) de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas.

⁴¹ A título de ejemplo, el artículo 5 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha define el mobiliario urbano como **“el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones sustanciales de aquéllas, tales como: semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, contenedores y cualquier otro de naturaleza análoga”**.

⁴² Véase en el anexo B del presente estudio una relación de las normas autonómicas sobre accesibilidad de los espacios públicos.

⁴³ Artículo 33.f) del Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico (Decreto 37/2003, de 22 de mayo).

4.3.3. Contestaciones recibidas de las administraciones consultadas

Ha de destacarse la colaboración de las Comunidades Autónomas consultadas que remitieron la información solicitada.

Recuérdese que la información pedida versaba sobre las normas de seguridad de las áreas de juego infantil; no se requirieron datos sobre accesibilidad.

De la información obtenida se extraen las conclusiones siguientes:

- 1) las Comunidades Autónomas consultadas **no disponen de una regulación sobre requisitos de seguridad mínimos** en las áreas de juego infantil de titularidad pública;
- 2) al no haber requisitos obligatorios, **son los ayuntamientos quienes establecen los requisitos de seguridad**, a través de los pliegos de las cláusulas administrativas particulares para la contratación del suministro, instalación y mantenimiento del equipamiento de parques infantiles;
- 3) en muchos casos los ayuntamientos se remiten a las normas técnicas de seguridad elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), que son aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR);
- 4) estas normas técnicas **no son de por sí de obligado cumplimiento**; solo las hacen obligatorias los mandatos expresos que se contengan en los pliegos de cláusulas del suministro de equipos. No obstante, reconocen las Comunidades Autónomas que las administraciones así lo hacen, e incluso pueden trasladarlas a reglamentos, decretos u ordenanzas municipales para que las normas técnicas de seguridad sean vinculantes, como se ha hecho en Andalucía y Galicia;
- 5) algunas Comunidades Autónomas consideran que –conforme a los criterios de buena regulación económica y los principios fijados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado– sería conveniente incorporar las recomendaciones técnicas de seguridad de los equipamientos e instalaciones de las áreas de juego al ordenamiento jurídico español. Esta incorporación debería abarcar el conjunto de normas técnicas UNE, de modo que su cumplimiento se garantice a los usuarios de todos los parques (conforme con el artículo 149.1.1ª de la Constitución) con independencia de que las Comunidades Autónomas eleven los mínimos de seguridad exigibles (de modo similar a como sucede con el Código Técnico de Edificación).

4.4. Regulación municipal: ordenanzas locales

Los municipios tienen competencia en urbanismo, medio ambiente urbano (parques y jardines públicos, en lo que aquí interesa), equipamientos de titularidad local e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre⁴⁴. Además, los municipios de más de 5.000 habitantes deben tener parque público como dotación obligatoria⁴⁵.

Las áreas de juego infantil que se instalan en los parques, como dotación pública, son prácticamente siempre de titularidad municipal.

Muchos municipios tienen ordenanzas de parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público. Sin embargo, suele tratarse de normas que regulan el uso de esas zonas y del mobiliario urbano; buscan proteger esos elementos frente a usos inadecuados. Pero **no contienen disposiciones ni requisitos relativos a la seguridad de las áreas de juego infantil** que se emplazan en esos lugares⁴⁶.

También hay municipios que tienen aprobadas ordenanzas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas en el entorno urbano, con condiciones generales de accesibilidad en las infraestructuras, incluidas las urbanísticas. Es una normativa técnica, que regula con detalle incluso el diseño del mobiliario urbano que ha de instalarse. No obstante, **no suelen incluir referencias a áreas de juego infantil** ni a las características de los elementos que han de instalarse en ellas.

Esta institución **solo conoce el caso de tres municipios** (Aranjuez en Madrid, Agüimes en Las Palmas de Gran Canaria y Cehegín en Murcia) que hayan aprobado ordenanzas municipales específicamente sobre parques infantiles, con reglas y criterios de seguridad en la instalación, mantenimiento, gestión y uso de las áreas de juego situadas en los parques y jardines.

No obstante, pese a la falta de regulación sobre los requisitos que deben reunir las áreas de juego infantil, los ayuntamientos cuando adquieren o renuevan equipamiento para estas áreas pueden incluir en los pliegos de contratación los requisitos que considere oportunos (por ejemplo, la adecuación a las normas UNE-EN relativas a áreas de juego infantil).

Por el contrario, eso es solo una posibilidad. Es considerablemente más frecuente que se desconozca incluso la existencia de estas especificaciones técnicas,

⁴⁴ Apartados a), b), d), l) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

⁴⁵ Apartado b) del artículo 26.1 Ley 7/1985.

⁴⁶ Hay excepciones. Por ejemplo, en las Ordenanzas de Huesca o Collado Villalba sobre Zonas Verdes y arbolado, se han incluido especificaciones sobre los Criterios generales de instalación, mantenimiento, gestión y uso de las áreas infantiles. Asimismo, el Ayuntamiento de Madrid, por Acuerdo Plenario de noviembre de 2001, aprobó adaptar todas las áreas de juego a la normativa europea de aplicación en la materia (Normas UNE-EN 1176 y 1177), incluyendo esta prescripciones en los contratos públicos relativos a la instalación y conservación de las áreas de juegos infantiles municipales.

o que solo haya remisión a algunas y no a todas. No es imposible por tanto que resulte ganadora de un concurso público la oferta más barata pero que resulta menos segura.

El derecho de propiedad de terrenos e instalaciones lleva consigo unos deberes y cargas, entre los que se encuentra el deber de conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte al uso a que se destinen. En todo caso, la titularidad de instalaciones acarrea el deber de **conservarlas en condiciones de seguridad**, salubridad, **accesibilidad universal** y ornato legalmente exigibles⁴⁷.

Por tanto, en la actualidad estos deberes **pueden incumplirse o cumplirse defectuosamente** a menos que en los pliegos de contratación se incluya la certificación del conjunto del área de juego infantil (para garantizar la correcta instalación) y unas obligaciones o contrato complementario de mantenimiento (para las inspecciones periódicas por técnicos con conocimiento en esa materia).

4.5. Normas técnicas sobre áreas de juego infantil: las normas UNE-EN

Estas son actualmente las normas de referencia y por tanto el aspecto primordial en que el presente estudio ha de incidir resueltamente.

España carece de una legislación propia que regule los requisitos de seguridad que debe exigirse a los parques infantiles y el equipamiento de las zonas de juego.

La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)⁴⁸ ha publicado varias normas sobre los requisitos que deben cumplir las áreas de juego infantil, y directrices sobre cómo debe realizarse la instalación, la inspección o el mantenimiento⁴⁹.

Las normas españolas UNE (acrónimo de Una Norma Española) son elaboradas por los comités técnicos de AENOR. Las normas europeas “EN” se elaboran por el Comité Europeo de Normalización a través de sus Comités técnicos con el objeto de unificar los criterios de normalización en el ámbito europeo, de tal manera que sustituyan a las que existen en cada país. Las normas europeas, una vez aprobadas por el Comité Europeo de Normalización, son adoptadas y/o ratificadas por AENOR como **normas españolas “UNE-EN”**⁵⁰.

⁴⁷ Artículo 9 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

⁴⁸ La Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) fue designada como Entidad reconocida para desarrollar tareas de normalización y certificación mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985; y por el Real Decreto 2200/1995 que desarrolla la Ley 21/1992, de Industria. Es una entidad privada, independiente y sin ánimo de lucro.

⁴⁹ Las principales normas técnicas sobre seguridad de áreas de juego infantil están relacionadas en el anexo C del presente estudio.

⁵⁰ *Normalización en instalaciones y equipamientos deportivos*, Consejo Superior de Deportes, febrero 2014. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/inst-dep/otras-esp-tecnicas/normalizacion-en-inst-y-equip-dep.pdf>.

Estas normas son **documentos de aplicación voluntaria** que contienen especificaciones técnicas basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico. Se realizan con la participación de expertos (fabricantes, profesionales, usuarios, centros de investigación, representantes de las Administraciones Públicas, etcétera).

La elaboración de una norma UNE se inicia con unos trabajos preliminares (recopilación de documentación, discusión sobre el contenido), previos a la toma en consideración de una nueva iniciativa. Se elabora el proyecto de norma y se procede a un trámite de información pública en el *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, para que cualquier persona, física o jurídica pueda remitir observaciones sobre el proyecto de norma. A continuación, y una vez recibidas por AENOR las observaciones al proyecto, el Comité Técnico de Normalización las estudia; y aprueba la propuesta de norma final, para su consideración y adopción por AENOR. Finalmente se procede al registro, edición y difusión de la norma UNE.

La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa ⁵¹, publica mensualmente en el *Boletín Oficial del Estado* la relación de normas españolas UNE aprobadas por la AENOR, identificadas por su título y código numérico, de conformidad con el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial⁵².

Debe advertirse que **estas normas técnicas no se publican de forma íntegra en el *Boletín Oficial del Estado***, únicamente se inserta la referencia a efectos informativos, el texto completo solo está disponible para su consulta y venta en AENOR.

Como se ha señalado, las normas UNE-EN son recomendaciones técnicas de carácter no obligatorio. Para ser vinculantes sería preciso que se impusiera tal carácter mediante norma con rango de ley o con la adecuada remisión reglamentaria. No obstante, la remisión a estas normas técnicas plantea dudas⁵³, entre otras el cumplimiento del requisito de publicidad⁵⁴ ya que solo son publicadas íntegramente en las colecciones particulares de AENOR, que mantiene la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre ellas, incluidos naturalmente los de acceder a su contenido. No es pues de acceso libre ni gratuito no solo reproducirlas y distribuirlas, sino incluso conocerlas.

⁵¹ Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

⁵² “Con carácter general el Organismo de normalización deberá cumplir las siguientes obligaciones... f) Remitir mensualmente al órgano competente de la Administración pública que lo reconoció la relación de normas aprobadas y anuladas en dicho período, identificadas por su título y código numérico, para su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*” (artículo 11 del Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre).

⁵³ V. Álvarez García, *La normalización industrial*, Valencia, Tirant lo Blanc y Universidad de Valencia, 1999.

⁵⁴ Artículos 9.3 de la Constitución y 2.1 del Código Civil.

No obstante, se pueden transformar en jurídicamente vinculantes *inter partes* si las administraciones las incluyen en los pliegos de prescripciones técnicas de los proyectos que se ejecuten. La Ley de Contratos del Sector Público lo permite y lo prevé⁵⁵.

Finalmente, se debe indicar que **estas normas técnicas no contienen requisitos específicos para niños con discapacidad**. No obstante, el Comité Europeo CEN/TC 136/SC 1 *Children's Playground Equipment* ha elaborado un informe para que se utilice acompañado de la norma europea EN 1176, que ofrece pautas para el diseño y equipamiento accesible; sin embargo, esta propuesta no parece haber sido todavía publicada⁵⁶.

La Asociación Nacional de Fabricantes de Parques Infantiles (AFAMOUR) plantea la necesidad de una directiva europea que uniformice las exigencias de seguridad de las áreas de juegos infantiles y dé un estándar legislativo europeo a los fabricantes y responsables de los parques. Propugna que las actuales normas técnicas **EN 1176** y **EN 1177** constituyan los requisitos esenciales en una tal directiva⁵⁷.

⁵⁵ Artículo 117 de las *Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas*, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

⁵⁶ Véase "Evaluación de la seguridad y accesibilidad en los parques infantiles-safeplay", *cit. supra*.

⁵⁷ "AFAMOUR aboga por la normalización de la seguridad y un mejor mantenimiento de los parques infantiles", 24 de marzo de 2013. Puede consultarse en: <http://www.afamour.com/noticias/afamour-aboga-por-la-normalizaci%C3%B3n-de-la-seguridad-y-un-mejor-mantenimiento-de-los-parques>.

5. CONCLUSIONES

5.1. Áreas de juego infantil seguras

Primera. La Administración General del Estado carece de unas normas mínimas de seguridad de las áreas de juego infantil existentes en nuestro país. Las Comunidades Autónomas, excepto Galicia y Andalucía, tampoco disponen de regulación y muy pocos ayuntamientos han aprobado ordenanzas específicas al respecto.

Sin embargo, **los tres niveles de las administraciones territoriales tienen competencia** en la materia:

- el estatal para establecer unas condiciones mínimas respecto al equipamiento en sí, la instalación y su mantenimiento que garanticen un juego seguro a todos los usuarios de todos los parques y áreas de juego infantil existentes (artículo 149.1.1ª de la Constitución), que puedan ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas elevando los mínimos de seguridad exigibles;
- las Comunidades Autónomas pueden establecer los requisitos que deben cumplir las áreas de juego infantil, tal y como han hecho Galicia y Andalucía, en virtud de las competencias asumidas en sus Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del territorio, urbanismo, adecuada utilización del ocio y asistencia social (conforme prevé la Constitución, artículo 148.1.3ª, 19ª y 20ª). También pueden desarrollar las condiciones mínimas que apruebe la Administración General del Estado;
- las Corporaciones Locales también pueden aprobar ordenanzas para garantizar la seguridad de estas instalaciones, dado que las áreas de juego infantil instaladas en los parques y jardines de nuestras ciudades son dotaciones públicas.

Segunda. Atendiendo a los estudios realizados sobre la seguridad de las áreas de juego infantil, **la situación ha mejorado en los últimos años pero dista de ser satisfactoria.** Deben subsanarse los defectos en la instalación y falta de mantenimiento.

El juego es una parte decisiva del desarrollo físico, social, intelectual y emocional del niño. Aunque haya una parte inherente al juego que acarrea riesgos, estos deben ser aceptables como parte de un entorno de aprendizaje estimulante y controlado⁵⁸.

Una instalación incorrecta, un anclaje defectuoso o la falta de mantenimiento suponen riesgos inaceptables y evitables, que pueden tener consecuencias fatales.

No es suficiente exigir que los equipos de juego se fabriquen cumpliendo todos los estándares europeos de seguridad; debe exigirse además una **instalación adecuada** y la realización de **inspecciones periódicas** y tareas de **mantenimiento** por personal cualificado.

Los equipamientos de juego infantil tienen una utilización intensiva, continua y constante; en consecuencia, las labores de conservación y mantenimiento también han de serlo.

Tercera. El hecho de que ni la Administración General del Estado, ni la mayoría de las Comunidades Autónomas y municipios hayan establecido unos requisitos mínimos obligatorios de seguridad sobre la instalación, conservación y mantenimiento del equipamiento de los parques infantiles significa que en muchos lugares **no solo no está garantizado** que la instalación se ha ejecutado correctamente y que se realizan periódicamente tareas de mantenimiento, **sino que ni siquiera es exigible**.

Así pues, unos niños juegan en condiciones más seguras que otros.

Además, respecto a la exigibilidad de la seguridad, en los casos de las dos únicas Comunidades Autónomas que han regulado la materia (Andalucía y Galicia) no se ha incluido un capítulo sobre infracciones ni sanciones.

Cuarta. El establecimiento de unos requisitos mínimos de seguridad y un protocolo de instalación y mantenimiento que deba cumplirse en todos los parques infantiles, no solo supone que las administraciones harían efectivo el compromiso de crear entornos infantiles seguros, sino que contribuiría decisivamente a reducir el riesgo de accidentes, supondría una garantía para los usuarios y, además, facilitaría la labor de los técnicos, generalmente municipales.

Regular esta materia implica asumir obligaciones, pero es necesario y ha de hacerse en virtud de dos de los **principios que han de regir la actuación de los poderes públicos**: la supremacía del interés del menor y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal⁵⁹.

⁵⁸ "Evaluación de la seguridad y accesibilidad en los parques infantiles-safeplay", *cit.*

⁵⁹ Apartados a) y d) del artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.2. Áreas de juego infantil accesibles

Primera. Todos los niños, con independencia de su capacidad física, psíquica o sensorial, necesitan y tienen derecho a jugar. Como señala UNICEF, los niños y niñas con discapacidad son titulares de derechos, y no meros beneficiarios de la caridad⁶⁰.

Según el Instituto Nacional de Estadística el número de personas con discapacidad en España alcanza los 3,8 millones de personas, el 8,5% de la población. El INE señala que hay 60.400 niños y niñas con limitaciones, en edades comprendidas entre 0 y 5 años y 78.300 con algún tipo de discapacidad, entre 6 y 15 años⁶¹.

Sin embargo, **en la actualidad hay pocos parques infantiles adaptados** en nuestro país que permitan la integración de todos los niños, con y sin discapacidad.

Este déficit, que suele pasar inadvertido para la población no afectada, supone un problema no solo para los niños, que no pueden acceder ni utilizar las instalaciones, sino también para los padres y cuidadores, que no disponen de espacios de recreo donde los pequeños puedan interactuar en condiciones de igualdad con otros niños de su edad.

Segunda. Las Administraciones Públicas han asumido compromisos en materia de accesibilidad y eliminación de las barreras arquitectónicas. Se ha asumido una obligación jurídica al haberse incorporado como parte del ordenamiento interno la Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Ello obliga a **realizar cambios en los actuales textos normativos.** En todas las normas (estatales, autonómicas y locales) que afecten a los niños y las niñas con discapacidad se ha de tener presentes sus necesidades, atender al interés superior del menor y posibilitar la efectiva participación del niño.

Para ello deben hacerse efectivos los **principios** de⁶²:

- diseño para todos
- accesibilidad universal
- ajustes razonables

⁶⁰ *Estado Mundial de la Infancia 2013: niños y niñas con discapacidad*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mayo 2013.

⁶¹ Portal Mayores, Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2008), primeros resultados, Madrid, Informes Portal Mayores, núm. 87, 13 nov. 2008.

⁶² I. Campoy Cervera, *Estudio sobre la situación de los niños y las niñas con Discapacidad en España*, Barcelona, UNICEF, 2013.

Tercera. La Administración General del Estado ha regulado unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Estas condiciones básicas y mínimas pueden ser completadas, ampliadas y desarrolladas por las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia para promover la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas.

Todas las Comunidades Autónomas en sus normas sobre protección de la infancia hacen referencia a la adecuación del espacio urbano a las necesidades de los niños y a zonas y equipamientos recreativos accesibles a los menores de edad con discapacidad. Asimismo, todas han aprobado leyes y reglamentos para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras incluyendo especificaciones muy precisas para los espacios de uso público, como parques y jardines.

Sin embargo, aparte de los accesos, **se ha obviado las áreas de juego infantil y los equipamientos recreativos infantiles.**

Sería un gran paso establecer unos requisitos de accesibilidad a las áreas de juego infantil, **no solo en itinerarios y rampas de acceso a los parques, sino también en el equipamiento de juego.** Accesibilidad no es solo poder acceder a la zona de juego, sino también poder utilizar el equipamiento que se encuentra instalado.

A la Administración Local suele corresponder la tarea de materializar los parámetros de accesibilidad establecidos en la norma autonómica; pero si no se establecen estos requisitos entonces difícilmente podrá realizarlos o tenerlos en cuenta.

Cuarta. Los entornos infantiles pueden construirse de modo que faciliten el acceso y permitan la integración y participación de los niños y niñas con discapacidad junto a los demás niños.

Un diseño universal debe pues aplicarse en la creación y construcción de estas infraestructuras públicas, bajo la premisa de que **todos los productos, los entornos contruidos, los programas y los servicios deben poder ser utilizados** en la mayor medida posible por todas las personas, independientemente de su capacidad, edad o situación social.

Ello no significa en modo alguno crear áreas específicas para niños con discapacidad, ya que el juego debe ser inclusivo. Ni que todas los parques dispongan de los mismos elementos de juego, ser iguales ni homogéneos, porque a los niños les gusta la variedad y enfrentarse a retos. Ni que todos los juegos instalados en todas las áreas deban permitir su uso a todos los niños, con independencia de su capacidad y su edad, no es posible ni recomendable.

Pero sí **es factible** que en los municipios de más de 5.000 habitantes las áreas de juego infantil de nueva construcción, o cuando se renueven las ya existentes, una parte de los elementos de juego puedan ser disfrutados por niños con discapacidad.

Quinta. El compromiso de las Comunidades Autónomas en la eliminación de las barreras arquitectónicas no termina en la regulación, sino que han de cooperar con la administración local para que sea efectiva facilitando asesoramiento técnico y ayuda, económica o técnica.

Los avances en la adaptación del entorno urbano en los municipios han de ser **graduales pero constantes**. Para ello es requisito fundamental que se establezcan, se mantengan y conserven y se doten suficientemente los Fondos para la Supresión de Barreras Arquitectónicas para financiar, entre otros, los proyectos de accesibilidad del entorno urbano puestos en marcha por los entes locales, o para dotar y proveer las líneas de subvenciones⁶³.

El Defensor del Pueblo ha señalado en el informe anual presentado a las Cortes generales correspondiente a 2013 que **dejar de invertir en la accesibilidad urbanística es un retroceso**, ya que si no se subvenciona este tipo de actuaciones es muy difícil que se ejecuten.

Sexta. El Defensor del Pueblo es consciente de la situación económica actual de los municipios y de que la adaptación del entorno urbano a unos criterios de accesibilidad y de eliminación de barreras arquitectónicas no puede ser total ni inmediata, pero debe haber avances graduales y constantes.

Un primer paso puede consistir en la **adaptación progresiva de los parques existentes** aprovechando las tareas de mantenimiento y reposición, para incorporar juegos que cumplan las condiciones de accesibilidad.

Asimismo parece necesario **incluir las áreas de juego en los planes municipales de accesibilidad** que se aprueben⁶⁴. Recuérdese que el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece expresamente que **“los ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y**

⁶³ Esta institución, tras tener conocimiento de que en Galicia no se habían otorgado desde 2010 subvenciones autonómicas a la accesibilidad para eliminar las barreras urbanísticas en los municipios, inició actuaciones de oficio en 2013. Además, el anteproyecto de ley de Accesibilidad, que iba a sustituir a la Ley 8/1997, de 20 de agosto, de Accesibilidad y Supresión de Barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, aunque obligaba a la adecuación gradual de vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes y a los entes locales a elaborar Planes Especiales de Adaptación, no incluía, sin embargo, ninguna medida autonómica de fomento para subvencionarlo, ya que eliminaba el Fondo de Supresión de Barreras y las inversiones que existieran solo se destinaban a las barreras en los edificios de uso y titularidad pública. La Xunta comunicó al Defensor del Pueblo que por ajustes presupuestarios no se pudo convocar subvenciones en los últimos tres años, pero que había vuelto a establecer una línea de subvenciones destinada a financiar proyectos de accesibilidad, que no se restringirá a barreras en edificios. Finalmente, la nueva Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de Accesibilidad de Galicia establece que **“las administraciones públicas de Galicia establecerán anualmente, según sus disponibilidades presupuestarias, fondos para inversiones destinadas al cumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación”**.

⁶⁴ Esos planes evalúan el nivel de accesibilidad existente, definen las actuaciones necesarias para eliminar barreras arquitectónicas, las valora y proponen un plan de etapas para su ejecución.

jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a dichos fines” (artículo 34.4).

Aunque las Comunidades Autónomas no hayan establecido requisitos mínimos sobre accesibilidad del entorno urbano, las Corporaciones Locales pueden, en virtud de sus competencias, **aprobar ordenanzas** para establecer criterios básicos de accesibilidad y supresión de las barreras y obstáculos físicos o sensoriales, que incluyan especificaciones sobre las áreas de juego infantil.

6. RECOMENDACIONES

6.1. Seguridad

1. **Aprobar, por parte de la Administración General del Estado, unas condiciones mínimas de seguridad que deban cumplir todas las áreas de juego infantil de nueva construcción, y establecer un período de adaptación para las ya existentes,** en virtud del artículo 149.1.1.^ª de la Constitución, que atribuye a la Administración General del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. **Regular, por parte de las Comunidades Autónomas que carezcan de legislación sobre a materia, los requisitos de seguridad que han de cumplir las áreas de juego infantil instaladas en parques y jardines públicos y el equipamiento que contengan, y establecer un protocolo de actuación para garantizar un montaje, instalación y mantenimiento correcto de los nuevos elementos de juego.**
3. **Establecer, por parte de las Comunidades Autónomas, una regulación sancionadora por el incumplimiento de las reglas de seguridad o de mantenimiento de las áreas de juego.**
4. **Valorar la inclusión en la normativa que se recomienda aprobar, por parte de las Comunidades Autónomas que no lo hayan regulado, la seguridad de los parques infantiles de uso comunitario y titularidad privada existentes en comunidades de propietarios o asociaciones culturales o deportivas.**
5. **Regular, por parte de los Ayuntamientos, mediante ordenanza, los requisitos de seguridad de las áreas de juego infantiles instalados en sus municipios;** y al menos incluir las normas UNE-EN en los pliegos de prescripciones técnicas, tanto para los nuevos suministros de equipamiento como para su instalación y mantenimiento y exigir una certificación del conjunto del área para garantizar su correcta instalación.
6. **Realizar, por parte de los Ayuntamientos, inspecciones periódicas por técnicos cualificados con conocimientos en la normativa técnica.**

7. **Publicar en las páginas web municipales, por parte de los Ayuntamientos de los municipios de más de 5.000 habitantes, información actualizada sobre las inspecciones realizadas en las áreas de juego infantil de la localidad y su resultado;** y establecer un sistema rápido y ágil de denuncias sobre falta de limpieza o deterioro de los juegos o sobre cualquier otra incidencia que pueda poner en riesgo a los menores usuarios.

6.2. Accesibilidad

1. **Proseguir la utilización de los Fondos de Supresión de Barreras Arquitectónicas por parte de las Comunidades Autónomas y subvencionar los programas de los entes locales para la supresión de barreras en el espacio urbano.**
2. **Aprobar, por parte de los Ayuntamientos, ordenanzas de requisitos mínimos de accesibilidad de las áreas de juego infantiles municipales y garantizar que el montaje, instalación y mantenimiento es correcto.**
3. **Incluir, por parte de los Ayuntamientos, dentro de las actuaciones de los Planes Municipales de Accesibilidad, las intervenciones correspondientes en las áreas de juego infantil.**
4. **Adaptar progresivamente, por parte de los Ayuntamientos, las áreas de juego infantil de sus parques y jardines a los criterios de accesibilidad al efectuar las tareas de mantenimiento y reposición.**

ANEXOS

ANEXO A. EL OCIO Y EL JUEGO INFANTIL EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y DERECHOS DEL MENOR

1. Andalucía

Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor

Artículo 12. Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia

2. Aragón

Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón

Artículo 29. El derecho a la cultura, ocio y tiempo libre

Artículo 31. De la promoción de la adecuada utilización del ocio y tiempo libre

3. Principado de Asturias

Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor

Artículo 7. Reconocimiento genérico

4. Illes Balears

Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y de los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears

Artículo 38. Derecho al ocio, al deporte, asociacionismo y participación social

5. Canarias

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores

Artículo 27. Promoción del adecuado aprovechamiento del ocio

Artículo 29. Promoción de la adecuada distribución del espacio urbano

6. Cantabria

Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia

Artículo 24. Derecho a la cultura y al ocio

Artículo 25. Derecho a un medio ambiente saludable

7. Castilla-La Mancha

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha

Artículo 15. Derecho a la cultura y al ocio

Artículo 16. Derecho a un medio ambiente saludable

8. Castilla y León

Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León

Artículo 18. Derecho a la cultura y al ocio

Artículo 26. Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano

9. Cataluña

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia

Artículo 55. Derechos y deberes en el espacio urbano

Artículo 56. Zonas y equipamientos recreativos

Artículo 58. El juego y la práctica del deporte

10. Comunidad Valenciana

Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana

Artículo 47. Derecho a la adecuación del espacio urbano

Artículo 48. Derecho a la cultura, tiempo libre, juego y deporte

Artículo 55. Accesibilidad y eliminación de barreras

11. Extremadura

Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores

Artículo 4. [mandatos generales de velar por el cumplimiento efectivo de la garantía y salvaguardia los derechos de los menores]

12. Galicia

Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia

Artículo 42. Derechos de especial protección de la infancia y la adolescencia

13. La Rioja

Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja

Artículo 17. Derecho al juego, al ocio y a la cultura

Artículo 18. Derecho a un medio ambiente adecuado

14. Comunidad de Madrid

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

Artículo 18. Derecho al juego

Artículo 21. Derecho a conocer y participar en el entorno urbano

Artículo 22. Actuaciones administrativas

15. Comunidad foral de Navarra

Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia

Artículo 25. Derecho a la cultura y al ocio

Artículo 27. Derecho a la Integración Social

16. País Vasco

Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia

Artículo 34. Derecho al juego y al deporte

Artículo 35. Principios de actuación administrativa en el ámbito del tiempo libre activo

Artículo 38. Derecho a conocer y a participar en el entorno

Artículo 39. Principios de actuación administrativa en el ámbito del entorno

17. Región de Murcia

Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia

Artículo 6. De la infancia

ANEXO B. LA ACCESIBILIDAD DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

1. Andalucía

Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía

Artículo 45. Medidas de fomento

Artículo 48. Normas generales

Artículo 66. Fondo para la supresión de barreras

Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía

Artículo 34. Requisitos generales

Disposición adicional décima. Fondo para la supresión de barreras

2. Aragón

Ley 3/1997, de 7 de abril, sobre promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, transportes y de la comunicación

Artículo 4. Accesibilidad de los espacios de uso público

Artículo 14. Barreras arquitectónicas urbanísticas

Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación

Artículo 7. Ámbito

Artículo 8. Criterios técnicos de accesibilidad - Anexos

Artículo 41. Supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas

Artículo 53. Creación del Fondo para la Supresión de Barreras y Promoción de la Accesibilidad

Artículo 54. Distribución del Fondo

3. Principado de Asturias

Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras

Artículo 4. Accesibilidad en los espacios de uso público

Artículo 11. Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos

Artículo 34. Fondo para la supresión de barreras

Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico

Artículo 4. Barreras urbanísticas

Artículo 5. Espacios de uso público

Artículo 6. Clasificación de los espacios de uso público

Artículo 7. Accesibilidad en los espacios de uso público de nueva creación

Artículo 8. Accesibilidad en los espacios de uso público existentes

Artículo 17. Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos

Artículo 33. Parques y jardines

4. Illes Balears

Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas

Artículo 7 [disposiciones urbanísticas generales]

Artículo 8 [barreras arquitectónicas urbanísticas]

Artículo 15. Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos

Decreto 110/2010 de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas

Artículo 10. Parques, jardines, plazas, espacios libres públicos y playas

5. Canarias

Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 6. Accesibilidad de los espacios de concurrencia o de uso público

Artículo 22. Medidas de fomento

Artículo 23. Fondo para la supresión de barreras

6. Cantabria

Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación

Artículo 4. Criterios básicos de accesibilidad urbanística

Artículo 5. Elementos de urbanización y mobiliario urbano

Artículo 24. Fondo para supresión de barreras arquitectónicas

7. Castilla-La Mancha

Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.

Artículo 4. Criterios básicos de accesibilidad urbanística

Artículo 5. Accesibilidad en la vía pública

Artículo 25. Barreras arquitectónicas urbanísticas

Disposición adicional Tercera [colaboración autonómica en la financiación de eliminación de barreras por los Ayuntamientos]

Decreto 158/1997, 2 diciembre, del Código de accesibilidad de Castilla-La Mancha

Artículo 11. Planificación y urbanización de espacios urbanos accesibles

Artículo 12. Adaptación de espacios urbanos existentes

Artículo 13. Condiciones mínimas de accesibilidad

Artículo 16. Mobiliario urbano

8. Castilla y León

Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad de Castilla y León

Artículo 4. Principios generales

Artículo 13. Principios generales

Artículo 14. Itinerarios peatonales

Artículo 17. Elementos verticales y mobiliario urbano

Artículo 30. Fondo para la Supresión de Barreras

Artículo 55. Medidas para garantizar la accesibilidad en el entorno

Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras

Artículo 17. Mobiliario Urbano

Artículo 28. Parques, jardines y espacios libres de uso público

9. Cataluña

Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad

Artículo 8. Condiciones de accesibilidad de los espacios urbanos de uso público existentes

Artículo 10. Elementos de urbanización y mobiliario urbano

Artículo 53. Ayudas a las actuaciones de promoción de la accesibilidad

10. Comunidad Valenciana

Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación

Artículo 9. Disposiciones de carácter general

Artículo 10. Elementos de urbanización

Artículo 19. Financiación

11. Extremadura

Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal de Extremadura

Artículo 5. Condiciones de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados y los espacios públicos naturales

Artículo 6. Medidas de acción positiva en la edificación, espacios públicos urbanizados y espacios públicos naturales

Artículo 18. Fondo para la Promoción de la Accesibilidad

12. Galicia

Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad de Galicia

Artículo 5. Accesibilidad en espacios públicos urbanizados

Artículo 7. Parques, jardines y espacios libres públicos

Artículo 10. Normas generales

Artículo 13. Otros elementos de mobiliario urbano

Disposición Adicional primera. Adaptación y supresión de barreras existentes

Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 12. Accesibilidad en espacios de uso público de nueva creación

Artículo 13. Adaptación de los espacios de uso público existentes

Artículo 14. Sistemas de espacios de uso público

Artículo 18. Condiciones de adaptación

Artículo 19. Itinerarios, comunicación vertical, rampas, ascensores, escaleras e instalaciones mínimas

Artículo 59. Fondo para la supresión de barreras

Artículo 60. Destino del fondo

Artículo 61. Programas específicos de actuación de los entes locales

13. La Rioja

Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad

Artículo 4. Accesibilidad de los espacios de uso público

Artículo 5. Mobiliario urbano

Artículo 16. Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas

14. Comunidad de Madrid

Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas

Artículo 4. Accesibilidad en los espacios de uso público

Artículo 11. Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos

Artículo 36. Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas

Decreto 13/2007, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Desarrollo en Materia de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas

Artículo 4. Accesibilidad en los espacios urbanos de uso público

15. Comunidad foral de Navarra

Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 9 Condiciones básicas

16. País Vasco

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad

Artículo 3. Disposiciones generales sobre accesibilidad del entorno urbano y de los espacios públicos

Artículo 14. Medidas financieras

Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación

Artículo 1. Objeto

17. Región de Murcia

Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general

Artículo 8. Planeamiento urbanístico

Artículo 9. Elementos de urbanización

Artículo 19. Subvención de actuaciones

ANEXO C. NORMAS UNE-EN SOBRE ÁREAS DE JUEGO INFANTIL

Normas españolas UNE aprobadas por AENOR, sobre la seguridad de las áreas de juego, que incluyen los requisitos de fabricación, instalación, inspección y mantenimiento, utilización de los equipos y empleo de los revestimientos absorbentes de impactos.

UNE-EN 1176-1:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.

UNE-EN 1176-2:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 2: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para columpios.

UNE-EN 1176-3:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 3: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para toboganes.

UNE-EN 1176-4:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 4: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para tirolinas.

UNE-EN 1176-5:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 5: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para carruseles.

UNE-EN 1176-6:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 6: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para balancines.

UNE-EN 1176-7:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 7: Guía para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.

UNE-EN 1176-10:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 10: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipos de juego en recintos totalmente cerrados.

UNE-EN 1176-11:2009. Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 11: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para redes tridimensionales.

UNE-EN 1177:2009. Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Determinación de la altura de caída crítica.

UNE-EN 147101 IN: 2000 sobre Equipamiento de las áreas de juego, Guía de aplicación de la norma de UNE-EN 1176-1.

UNE-EN 147102 IN: 2000. Guía para la aplicación de la norma UNE-EN 1176-7 a la inspección y el mantenimiento.

UNE 147103:2001. Planificación y gestión de las áreas y parques de juego al aire libre.

UNE 172001:2004 IN. Señalización en las áreas de juego.

ANEXO D. DOCUMENTACIÓN Y LEGISLACIÓN UTILIZADA

A. Seguridad de las áreas de juego infantil

A.1. Documentación

Estudio y recomendaciones sobre seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles, Madrid, Defensor del Pueblo, en colaboración con el Comité Español del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1997.

La seguridad infantil en las zonas de juego infantil en Castilla y León, Procurador del Común de Castilla y León, 2007.

Diputado del Común: Informe anual correspondiente al año 2014, Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, núm. 102, 17 de marzo 2014.

Informe 2003, Dirección General de la Oficina de defensa de los derechos del menor de las Illes Balears.

“Parques públicos de juego infantil”, *Eroski Consumer*, marzo 2000.

“Seguridad en los parques infantiles”, *Eroski Consumer*, abril 2005.

“A fondo: Parques infantiles”, *Eroski Consumer*, abril 2010.

A. Sánchez Reche, K. Pernías Peco, M.E. Alemañ Baeza, J. González Martos y B. González Carricondo, “Evaluación de la seguridad y accesibilidad en los parques infantiles-safeplay”, *Seguridad y Medio Ambiente*, núm. 132, cuarto trimestre 2013.

Normas de 2009. Áreas de juego infantiles. Guía para su evaluación práctica, Madrid, Ases XXI, 2009.

Guía de seguridad de productos infantiles seguros. Productos potencialmente peligrosos, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2014.

Prioridades para la seguridad infantil en la Unión Europea. Plan de acción, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, junio 2004.

Informe sobre seguridad infantil 2007: España, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, noviembre 2007.

Informe sobre seguridad infantil 2009: España, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, abril 2009.

Informe sobre seguridad infantil 2012: España, Alianza Europea para la Seguridad Infantil y Ministerio de Sanidad y Consumo, junio 2012.

Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños, Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008.

Lesiones en España. Análisis de la legislación sobre prevención de lesiones no intencionales, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2012.

I Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009), (I PENIA) Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013-2016), (II PENIA) Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Normalización en instalaciones y equipamientos deportivos, Madrid, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Consejo Superior de Deportes, febrero 2014, www.csd.gob.es/csd/estaticos/inst-dep/otras-esp-tecnicas/normalizacion-en-inst-y-equip-dep.pdf.

V. Álvarez García, *La normalización industrial*, Valencia, Tirant lo Blanc y Universidad de Valencia, 1999.

A.2. Legislación

A.2.1. Internacional

Declaración de los derechos de los niños, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959.

Convención sobre los derechos de los niños, Asamblea General de Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

A.2.2. Europea

Resolución A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo, sobre una Carta europea de los derechos del niño.

Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos.

Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, sobre la seguridad de los juguetes.

A.2.3. Estatal

Constitución Española, 1978.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento civil, con nueva redacción por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Real, aprobado por Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Texto refundido de la Ley del suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes.

Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industria.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

A.2.4. Autonómica

Véase anexo A

A.2.5. Ordenanzas municipales

Ordenanza municipal de conservación, mantenimiento y uso correcto de áreas de juego infantil de Aranjuez, *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, núm. 298, 16 de diciembre de 2013.

Ordenanza municipal de parques infantiles, Agüimes, *Boletín oficial de la provincia de las Palmas*, núm. 136, 24 de octubre de 2005.

Ordenanza municipal de seguridad en parques infantiles, Cehegín, *Boletín Oficial de la Región de Murcia*, núm. 297, 26 de diciembre de 2009.

Ordenanza municipal de áreas verdes y arbolado urbano, Huesca, *Boletín Oficial de la Provincia e Huesca*, núm. 175, 31 de julio de 2003.

Ordenanza municipal reguladora de zonas verdes, áreas naturales y arbolado Viario, Collado Villalba, *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, núm. 126, 29 de mayo de 2006.

B. Accesibilidad de las áreas de juego infantil

B.1. Documentación

Estado Mundial de la Infancia 2013: Niños y Niñas con discapacidad. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mayo de 2013.

Portal Mayores, Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2008), primeros resultados, Madrid, Informes Portal Mayores, núm. 87, 13 nov. 2008.

I Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Accesibilidad en los espacios públicos urbanizados, Madrid, Ministerio de la Vivienda. Centro de Publicaciones, 2010.

¡Pregúntame sobre accesibilidad y ayudas técnicas!, Madrid, Imserso. 2005.

I. Campoy Cervera, *Estudio sobre la situación de los niños y las niñas con Discapacidad en España*, Barcelona, UNICEF, 2013.

B.2. Legislación

B.2.1. Internacional

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Asamblea General de Naciones Unidas, 2006.

B.2.2. Estatal

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Orden VIV/561/2010 por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

B.2.3. Autonómica

Véase anexo B.